

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el decreto que V. M. se ha servido expedir con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes en virtud de providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, seria incompleta si no se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situacion, y el Gobierno, por más que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligacion de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de asegurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legitima defensa que la Nacion ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ámbos caracteres, y que no haya razon para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

Si los hay tales que en ellos existan pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales; y si estos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena segu-

ridad, con la seguridad más grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes, y haya sin embargo fundadas presunciones, el propósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y de acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba, despues de oír el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la Deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá orden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesiándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero deben salir de ellas, sea para aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

De igual modo debe ser reglamentada y ordenada la administracion y custodia de los bienes gubernativamente embargados. Para ello nada mejor que extender á estos bienes lo ya establecido respecto de los embargados judicialmente, esto es, encargar de su administracion y custodia á la Junta de la Deuda.

El conjunto de estas medidas es, en opinion del Ministro que suscribe, suficiente para dar á la accion administrativa la firmeza y rectitud de que siempre debe ir revestida, y que im-

periosamente exige la opinion en tan importante y delicado asunto.

Por ello tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los bienes que están ó en adelante sean embargados por providencia gubernativa á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba, serán administrados por la Junta de la Deuda del Tesoro, creada por decreto de 9 de este mes.

Art. 2.º La administracion de estos bienes será llevada por la Junta con sujecion á las bases prescritas en el artículo 15 del mismo decreto para la de los bienes embargados por providencia de los Tribunales.

Art. 3.º Los bienes gubernativamente embargados se clasificarán en dos categorías.

La primera comprenderá los de personas que estén en la insurreccion ó de cuya complicidad con los insurrectos haya pruebas bastantes.

La segunda comprenderá los de personas de cuya complicidad con los insurrectos no haya pruebas bastantes, aunque haya presunciones fundadas.

La clasificacion será hecha por la Junta y aprobada por el Gobernador superior civil, con audiencia de los interesados si la pidieren.

Art. 4.º Hecha la clasificacion de los bienes, el Gobernador superior civil pasará á los Tribunales correspondientes los datos relativos á los dueños de los bienes comprendidos en la primera categoría.

Si los Tribunales confirmaran el

embargo, seguirán los bienes administrados por la Junta. Si le alzarán, se devolverán los bienes á sus dueños.

Art. 5.º Respecto de los bienes comprendidos en la segunda categoría, el Gobernador superior civil dispondrá que la Junta revise los expedientes; y oído su parecer, así como las reclamaciones de los interesados, decretará la continuacion ó alzamiento de los embargos.

Art. 6.º Cuando decrete la continuacion, el Gobernador superior civil dispondrá que sigan abiertos los expedientes, á fin de llevar á ellos cuantos datos se adquieran sobre la inocencia de los dueños de los bienes ó su complicidad con la insurreccion.

La misma autoridad, con audiencia de la Junta y examinadas las reclamaciones que hubieren hecho los interesados, decidirá que pasen á la primera categoría los bienes de que trata este artículo, y remitirá los expedientes á los Tribunales siempre que se hayan adquirido pruebas suficientes de la criminalidad de los dueños.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos sobre desembargos que estén pendientes de resolucion se unirán á los de embargo de los bienes respectivos, y se someterán á la clasificacion y revision de que hablan los artículos 3.º y 5.º.

Del mismo modo se unirán, á fin de ser tramitadas con ellos, á los expedientes de embargo las solicitudes de desembargo que hagan en lo sucesivo.

Art. 8.º Los embargos que en adelante se decreten, serán inmediatamente pasados á los Tribunales, si el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta, estimare que hay pruebas bastantes respecto á la criminalidad de los dueños de los bienes.

Quando no sean pasados á los Tribunales, se observará en cuanto á ellos lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º El Gobernador superior civil tomará las medidas convenientes

para que la Junta se encargue, en cuanto esté instalada, de la administración de los bienes embargados por providencia gubernativa.

Art. 10. La Junta entregará mensualmente en las arcas del Tesoro los productos que recaude de estos bienes.

Art. 11. Los productos de los bienes correspondientes á la primera categoría, cuyo embargo sea confirmado por los Tribunales, serán aplicados á la amortización de billetes, con arreglo al decreto de 9 de este mes; y para ello entrarán de nuevo en poder de la Junta, si esta los hubiera entregado al Tesoro.

Art. 12. Los demás productos serán devueltos á los dueños de los bienes ó á sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados á conocer con arreglo á los artículos 4.º, 6.º y 8.º decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.º

Art. 13. La Junta redactará una instrucción para llevar á efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá á la aprobación del Gobernador superior civil. Si este la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolución que sobre ella se adopte por el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobación.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Excmo. Sr.: El decreto sobre bienes gubernativamente embargados en Cuba que S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy, previene en su art. 7.º que los expedientes sobre desembargo pendientes en la actualidad, se unan á los de embargo de los bienes respectivos, y se sometan á la clasificación y revisión de que hablan los artículos 3.º y 5.º del mismo decreto. Ya en la previsión de esta medida se sirvió S. M. disponer, á mi entrada en el Ministerio, la suspensión de todos los expedientes de desembargo que, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 27 de Abril de 1871, habían sido elevados á este Ministerio para su resolución definitiva.

Y siendo preciso, á fin de que el decreto tenga cabal ejecución, devolver á V. E. los expedientes citados, S. M. ha tenido á bien mandar que se remitan á V. E., como de su orden lo ejecuto, todos los que existen en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1872.—Gasset.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso dealzada interpuesto por los Catedráticos de Dibujo y Francés de ese Instituto provincial contra el acuerdo de la Comisión permanente en que se negó á cumplir una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, resolviendo que dichos Profesores debían percibir el sueldo de 3.000 pesetas anuales:

Considerando que en diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio de conformidad con el Consejo de Estado, con motivo de casos análogos, se han dejado sin efecto los acuerdos de algunas Diputaciones rebajando el sueldo á estos funcionarios:

Considerando que lo que ahora ha dado motivo á la reclamación es la falta de obediencia y cumplimiento á una Real orden;

S. M. el Rey ha tenido á bien mandar que se dejen sin efecto los acuerdos de esa Diputación en que se rebajaron los sueldos á los referidos Catedráticos como contrarios á las disposiciones vigentes; apercibiéndola para que en lo sucesivo los que adopte sean con estricta sujeción á ellas, así como á la Comisión provincial por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes superiores; advirtiéndolas que en el caso de reincidencia será exigida á sus Vocales ante quien corresponda la responsabilidad en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón para atender al servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1872 á 1873, se ha servido disponer que con cargo al mismo se anuncie y celebre una subasta para su adquisición, con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones; disponiendo al propio tiempo que en atención á la urgente necesidad de este material, se celebre la subasta á los 10 días de publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma prevenida en la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernación, el día 18 del corriente, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el taller de aparatos de la Dirección general 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de tal fecha; y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 225 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los 500 kilogramos de alambre al tipo de la subasta, que me comprometo á entregar en el punto designado, por el precio de tantas pesetas cada kilogramo.»

Esta proposición deberá estar firmada y expresará el domicilio del proponente.

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos fijados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que contenga modificaciones y cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se

hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Presentada por el contratista la certificación de la entrega completa de los 500 kilogramos de alambre de cobre recubierto de brea y algodón en el punto designado, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro público.

12. El alambre será de cobre de buena calidad, siendo su diámetro el del núm. 20 del calibrador inglés, y sobre este diámetro llevará una pequeña capa de brea y dos de algodón: de los 500 kilogramos serán 200 de color verde, 100 color café, 100 color encarnado y los 100 restantes color ceniza, siendo de advertir que las dos capas de algodón mencionadas deberán ser muy compactas.

13. La Dirección general dispondrá su reconocimiento por medio de un delegado, que lo verificará en presencia del contratista, si este lo estima conveniente; y en virtud del resultado de la prueba y el certificado que expedirá, si reúne las condiciones exigidas en este pliego, se ordenará el pago con arreglo á la condición 11.

14. La entrega se verificará en el taller de aparatos de la Dirección general, en cuyo punto será reconocido el alambre por el delegado nombrado al efecto, el que desechará todo aquel que no cumpla ó reúna las condiciones exigidas; obligándose el contratista á reponerlo con otro que llene las de subasta, así como el que faltase en el término de 30 días, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Dirección lo adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. La entrega del alambre deberá empezar á los 45 días de comunicada al contratista la aprobación de la subasta cuando ménos con 200 kilogramos, y deberá quedar terminada en otros 45 días.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 9 pesetas cada kilogramo de alambre.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos

por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—
El Director general, Joaquin María Villavicencio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1871, aprobado por Real orden de 12 del mes actual.

1.^a La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.^a Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el número 1.^o, y que con el sello de esta Direccion general y la rúbrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Direccion, y los 80 ejemplares restantes en papel fino igual tambien ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto señalada con número 2.^o

3.^a Se fija el tipo máximo admisible de 32 pesetas 50 céntimos por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.^a El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernacion en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.^a Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujecion á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por administracion á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribucion alguna en la Direccion general de Aduanas todas las pruebas que se le exijan interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Direccion general, al corregir las pruebas, juzgue conveniente alterar el texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la correccion no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho

sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio al abono de 8 pesetas 75 céntimos por cada página.

Y se considerará como suficientes motivos para rescindir el contrato y realizar el servicio por administracion, de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.^a Terminada que sea la impresion y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignacion de fondos en la Tesorería Central, despues que la Direccion de Aduanas apruebe y remita á la del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio segun la condicion 3.^a

7.^a La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipacion necesaria de 30 dias segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el dia 7 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, con asistencia del Inspector general, segundo Jefe, del Jefe de Administracion de tercera clase, del Oficial Letrado de la misma y del Notario que debe actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposicion. Los pliegos se numerarán por el orden de presentacion; y para que puedan ser admitidos, habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalencia, á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.^a A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior, se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposicion más beneficiosa, á reserva, sin embargo, de la aprobacion superior.

9.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual, y no mejorándose alguna de las proposiciones, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Notario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devuel-

tas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobacion de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura, ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusion del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho dias de la aprobacion de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescision serán que se procedera á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diera lugar á la rescision por la via administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía, todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposicion admisible, se ejecutará el servicio por administracion, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden ó no efectuare el servicio con la debida perfeccion y esmero.

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la *Estadística del comercio de cabotaje* correspondiente al año de 1871, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Por Real orden de esta fecha. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Madrid 27 de Agosto de 1872.—El Director general, Jorge de Arellano.

(Gaceta del 1.^o de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas:

D. Antonio Blanco Mata.
D. Carlos Gomez Samper.
D. Nicomedes Alonso Herrera.
D. José Perez y Bacas.
D. Martin Vicioso.
D. Ruperto Garcia Acevedo.
D. Cándido Luanco.
D. Miguel Sainz.
D. José Gallardo.
Doña Isabel Alonso de Corrales.
D. Nicolás Perez.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á

D. Francisco Delgado.
D. Miguel Mezquita Bádenes.
D. Justo Jimenez Dominguez.
D. Vicente Antonio Ibarts.
D. Francisco de Paula Puig.
D. Gabriel Garcia Benitez.

Y por tercera vez á

D. Eusebio Brabo.
D. Francisco Garcia de Leon.
D. Leon Martinez.

NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorizacion que tienen concedida; y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe, por sí ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiesen en puntos donde estos se encuentren, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Coronel, Comandante primer Jefe accidental, Liborio Viña.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2623.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En virtud de acuerdo tomado por la Junta en méritos del expediente instruido contra el Maestro de la escuela pública de Puigtiñós, D. José Soler y Robert, por haberse ausentado sin la competente licencia y sin dejar suplente en la escuela, se cita y emplaza al mismo profesor D. José Soler y Robert, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente á esta Junta para enterarse del expediente y contestar los cargos que con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo se le han formulado sobre las expresadas faltas.

Tarragona 9 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Agosto de 1872.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE JULIO DE 1872.			ENTRADOS EN EL MES DE AGOSTO.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO.		
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	432	350	782	2	3	5	»	1	1	3	4	7	162	617	431	348	779
	Misericordia.	79	80	159	»	1	1	3	»	3	»	1	1	»	»	76	80	156
Tortosa....	Expósitos...	116	115	231	3	3	6	2	3	5	1	3	4	47	181	116	112	228
	Misericordia.	46	44	90	1	»	1	»	»	»	1	1	2	»	»	46	43	89
TOTALES.		673	589	1.262	6	7	13	5	4	9	5	9	14	209	789	669	583	1.252.

Tarragona 7 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicep residente, Palau.

Núm. 2625.

Don José Magre Calaf, Alcalde constitucional del distrito de Aiguamurcia.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para el corriente año económico de 1872 á 1873, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Aiguamurcia 6 Setiembre de 1872.
—José Magre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2626.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de Lorenzo Cabré; se hace saber que en la junta general celebrada en el día de la fecha ha sido nombrado Síndico de dicho concurso Don José Tuset y Ximenis, de esta vecindad, en reemplazo de Don Daniel Planas que hasta su fallecimiento desempeñó aquel cargo junto con Don Antonio Aguado.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos por la ley á fin de que se haga entrega á los sobredichos Don Antonio Aguado y Don José Tuset en la calidad de Síndicos de cuanto corresponda al concursado Lorenzo Cabré.

Tarragona veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

Núm. 2627.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por el procurador don José Bartolomé á nombre de José Sentís y Pallejá, vecino de Cornudella, sobre declaracion á su tiempo de que Francisco Sentís y Miró, natural y vecino de dicha villa, padre del espresado José, murió sin otorgar testamento y por lo mismo intestado, se ha dispuesto anunciar dicha pretension para que dentro el término de treinta dias, los que tengan noticia de haber dicho Francisco Sentís y Miró fallecido con testamento ú otra especie de última disposicion lo manifiesten á este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por disposicion del Sr. Juez, Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2628.

Don Melchor Estevan Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a José Cantó y Corominas, cuyo paradero se ignora para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicacion se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa criminal formada contra el mismo sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Estevan Cabezon.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

SECCION DE ANUNCIOS.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resumen, presupuesto de Beneficencia.

CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de...» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargarémes, cartas de pago.

QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exen-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL: Matrícula general, manifiestos ó céses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

REPARTO VECINAL: Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

DIVERSOS: Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de iguales, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

ELECCIONES: listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resumen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

JUZGADOS MUNICIPALES: Toda la documentacion concerniente á los mismos.